

Dixeron, en ausencia del Presby. por que así se lo conceda absolutione el Gen. Nic. *v. aia in leand. y v. Palao. § p. 4. 1. a n. 9. ad 13.*

Disp. IV. Del Sacramento de la Penitencia.

**D**exada la virtud de la Penitencia, aquí solo tratamos de la Penitencia en quanto Sacramento.

Sección I. De la existencia, naturaleza, y necesidad deste Sacramento.

Cap. I. De la existencia, y institución del.

**P**Reg. Si se dá Sacramento de la Penitencia, quando fue instituido, y si se distinga del Bautismo? R. que demás de la penitencia virtud, cuyo acto es la contrición (tambien se llama penitencia los actos externos de ella, ayuno, disciplina, oracion, &c.) ay otra penitencia, que es un Sacramento de la Ley de Gracia, distinto del Bautismo, y de los demás, instituido por Christo despues de la Resurreccion. Ioan. 20. *Accipite Spiritum S. quoniam remisistis, &c.* Es de Fé. contra los Calv. y Lut. que niegan sea Sacramento, ó á lo menos juzgen no se distingue del Bautismo. Pruebo del perpetuo consentimiento de los Padres, y tradición de la Iglesia, y consta *expresé* del Trid. § p. 4. 1. 4. a n. 1. ad 16.

Cap. II. De las partes esenciales, ó integrantes.

**L**os Escoticos tienen, que la esencia del Sacramento consiste en sola la absolución, y que la contrición, y confesión solo se requieren por modo de disposición, *v. explicacion en*

*Villal. Digo, que las partes esenciales de este Sacramento, son materia, y forma, id est, los actos del penitente, y la absolución del Sacerdote. Th. con otros, contra los dichos, porque así parece está de hecho in Trid. Y a pñidad de los dos más compósitos naturales, y artificiales, que constan esencialmente de materia, y forma (y lo mismo es de los demás Sacramentos, y otros, físicos, místicos, y morales) sin que se alguno esté toda la esencia en la forma, ó en el sujeto. De que se infiere, qualas sean las partes esenciales, ó integrantes deste Sacramento, porque como sea por modo de juicio, ha de aver acusacion del reo, y absolucion del Juez, impuesta satis. jany así incluye tres actos de parte del penitente, que son quasi materia, contrición, y confesión (porque esta ha de ser dolorosa) y satisfaccion; *const. ex Trid. y de parte del Sacerdote incluye la absolucion como forma. Coligese del mismo Trid. § p. 4. 1. 6. a n. 1. ad 11.**

2. Si todos tres actos del penitente sean partes materiales? R. que si coligese *ex Trid.* Es contra Durando, que jura lo es sola la confesión; porque dice, la contrición no es sensible, y la satisfaccion no antecede al Sacramento. Pero aunque no sea sensible *secundum se*, lo es en quanto se manifiesta por la confesión, y la satisfacción, aunque es parte material, pero no esencial, ó no integral; que puede ser posterior al Sacramento. Y nota, que aunque la satisfacción no sea necesaria para el primero, y principal efecto, que es la justificación, y remisión de la culpa, tiene su propio efecto por virtud de la absolución, que es la remisión de la pena temporal. § p. 4. 1. 7. a n. 12. ad 22.

Cap. III.

Cap. III. De la materia remota de la Penitencia.

**P**R. 1. Qual sea la materia de la Penitencia? Sup. que ay materia proxima, de que consta (esencial, ó integralmente) esta son los actos del penitente, *vt dixi*; y la ay remota, esta son los pecados, pues de ellos nos dolemos, ellos confesamos, por ellos satisfacemos; *imò*, de ellos nos abolvé; y no solo son materia, en quanto á la culpa, sino tambien en quanto á la pena; consta de lo dicho, pues la contrición, y confesión son de la culpa, y la satisfaccion de la pena temporal. R. que la materia remota son todos, y solos los pecados actuales, cometidos *post Baptism.* excepto la final impenitencia, como define el Trid. Dixe, *los actuales*, porque el original, cometido cò voluntad agena, no es materia, ni nos podemos acusar de él, ni este Sacramento se instituyó para quitarle. Dize, *despues del Bautismo*, porque para los cometidos antes, se instituyó el Bautismo, y no la Penitencia, porque el juicio se debe exercer en los sobditos, y de los crimines hechos durante la fugacion. Y si alguna vez se perdonan por la penitencia, segun algunos, por aver recibido con obice el Bautismo, esto es *per accidens*. Pero *ad huc* en tal caso digo, que no son materia; y así no se perdonan por la Penitencia, sino por el *Baut. remoto* el obice por la penitencia, *v. sup. tr. 4. d. 2. c. 4. § 6. q. 4. sub q. 1.* Mas la fiction del Bautismo es materia, porque es posterior *natura* al Bautismo. § *ib. a n. 2. ad 10.*

2. Pr. 2. Que pecados sean materia necesaria, y quales voluntaria? R. que necesaria son todos los mortales cometidos despues del Bautismo; y así para

que se perdone es necesario sugerirle á este Sacramento, como define el Trid. y para estos principalmente se instituyó este Sacramento, y así es su materia principal. R. 2. que los veniales, cometidos *post Bapt.* son materia propia, como hechos cò voluntad propia, pero no principal, por no ser instituido para ellos, principalmente este Sacramento; y así son materia voluntaria, y no necesaria; porque pueden quitarse por otros medios. R. 3. que los mortales \* (lo mismo los veniales) y á confesados, son materia suficiente (aunque no necesaria) como lo declaró Bened. XI. y lo tiene S. Th. y otros muchos, porque de ellos (y de los veniales confesados) nos podemos doler de nuevo, y curar; y aunque se admita, que no pueda ser materia *de iure*, lo puede ser *de iure*; y segun Palao, pueden remitirse mas, y mas, á lo menos quanto al impedimento, para recibir mas abundante gracia; y no es necesario, porque Christo no mandó confesarse dos veces un mismo pecado. Si el pecado confesado *in genere* sea materia suficiente, *v. sup. tr. 4. d. 2. c. 4. § 5. num. 143. § p. 4. 1. 6. a n. 11. ad 16.*

3. Pr. 3. Si ay obligación á confesar los pecados dicitos, con dda formal, positiva, ó negativa? R. que no. Así S. Antonino, Zuñarda, Tabierna, Palud. y cas. de 20. que cita Amad. Gim. y otros muchos, citados *in Sum. tom. 1. tr. 1. d. 3. § 1. n. 2. v. sup. sub eadem cit. in v. c. conc. opinat. c. 1. n. 2.* Y respecto de los estrictos, es comunísimo *inter Theologos*, porque no se deben imponer cargas, sino que conste ciertamente de ellas, y de la dicha se constas, pues muchos dadas de ella, y no ay demonstracion alguna evidente, ni ley que la impongan; *imò* muel-

163



trese. *V. Sum. ubi ex professo*, donde se explica el precepto Divino de la confesión, declarado por el Trid. y Nota 1. q los pecados dados no son materia de la confesión, *vt dixi sup tr. 1. d. 3. c. 3. §. 1. n. 3.* Añade N. Murc. que el que solo tiene pecados dados, no está obligado à juntar con ellos algun mortal ya confesado, porque no lo está à confesarle dos veces; ni algun venial cierto, porque son materia libre, y no necesaria: ni *adhuc per accidens*, como parece quiere algunos, porque esto tiene leve fundamento, segun el dicho. y Caram. Pero en caso de necesidad se podrán confesar dichos pecados dados, *sub cond. si peccatum existit. y absolvet. sub eadem condit.* como se fuele dezir de la materia dubia de los demás Sacramentos, en caso de necesidad. Y fuera de necesidad se podrán confesar tambien siempre que se quisiere, añadiendo otra materia voluntaria, aunque sin obligacion à ello, *v. loc. supr. cit.* porque aunque el Juez no puede proceder, puede ceder el reo, y sujetarse à la pena que le imponga pena cierta por culpa dubia. *V. Sum. ib. d. n. 17. ad 32.*

4 Nota 2. Que aunque ay obligacion de hazer acto de contricion del pecado dudoso, no se sigue, que deba confesarse; porque la contricion formal, ò virtual, fuera del Sacramento, supuesto el pecado, es necesario *necessitate medijs*, *in re*; pero la confesión, *vel in re, vel in voto: id est*, es necesario confesar *in re* predicado, ò estando obligado, ò tener voluntad de confesar, quando se pueda, ò obligue; como vemos en el que causa admidia la confesión, que si luego muere se salvará, sin confesar *in re*, que los pecados que calla, pero sin contricion de ellos, ò atencion, por ser *intra da-*

*eram*. Y aunque la contricion tiene anexa confesión *in voto*, no de confesar los dúbios en tal estado, sino quando le conste ciertamente de ellos. *V. Murc.* Y que à lo menos, que no esté obligado el que tiene pecados dúbios à confesarse antes de comulgar, ò celebrar, lo tienen demás de los dichos; algunos Modernos pero lo contrario debían tener, para ir consecuentes; porque *aliás* dichos pecados no fueran en manera alguna (*id est*, ni por sí, ni junto con otros) materia necesaria de la confesión; lo qual es contra dichos Modernos. *De quo v. Dia. §. p. 41. 9. d. n. 33. ad 43.*

#### Cap. IV. De la forma de este Sacramento.

1 **P**R. 1. Qual sea la forma del Sacramento de la Penitencia? Sup. que segun el T. ident. es: *Ego te absolvo, &c.* Y que las palabras, que se juntan, segun costumbre de la Iglesia, no son de esencia, segun el mismo Conc. Esto sup. vienen comunmente los DD. que la palabra *Ego*, no es necesario que se exprese, porque se expresa en el *Absolvo*. De las demás palabras, que añade el Conc. *id est, ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spirit. S.* ay mayor duda; por que Soto, Gavanto, y Palud. fienten, que la expresion de los pecados es esencial, aunque no lo ay expresado el Conc. Lo mismo siente Gavanto del *ab omnibus*. Y lo mismo parece debe dezirse de la invocacion de la Santissima Trinidad. No obstante juzgo, que solo el *absolvo* es necesario, por que así lo indica el Concil. y por que absolutamente profertidas estan *pro famosioris significatio*; así se entienden de los pecados, y no de espaldas: además, que por la confesión

de

de los pecados se determina bastante-mente. Advierto, que el *Te* es requisito, *ex distinct. Conc.* y tan esencial, como en la Eucar. el *Hoc*; y el *Hic*. Sera tamen pecado mortal dexar el *à peccatis tuis*, por q nadie puede dudar ser probable el que sea necesario, y así se pondría à peligro de iritar el Sacramento. Mas el *ab omnibus* no es necesario (quisquid dicat Gavanto) por que así lo tiene el Ritual Romano, y por que la indefinita equivale à universal. La invocacion de la Santissima Trinidad tengo por cierto, con Santo Thy otros, no ser necesaria; *aliás* lo fuera en todos los Sacramentos, pues en todos se obra en nombre de Dios, y solo en la institucion del Bautismo expresó Christo la Santissima Trinidad. Imò, dice Bonacina, no ser improbable no ser mas que venial omitir en la Penitencia, *scilicet scilicet & compunctus*. y Valencia dice no ser venial; pero esto ultimo no agrada, por que es lito precripto por la Iglesia, y por que ay alguna duda (*quale quale illud sit*) sea necesario, ò no, luego basta para venial à lo menos. Nota, que es mutacion esencial dezir las palabras *deprecatur*, y *g. absolvo te Christus*, debé de dezir *iudicialiter*, y *imperative*, por que segun el T. ident. este Sacramento se debe administrar por modo de juicio. S. Th. Suarez y otros. §. p. 420. d. n. 1. ad 16.

2 **P**R. 2. Qual sea el sentido de las palabras, *Absolvo te peccatis tuis*, dexados cinco pareceres, que se impugnan en la Suma? El 6 de Suarez, Casp y otros, es, que hazen este sentido: *Impendo tibi gratiam ex se remissionem peccati*, de fuer te, dice Suar. que no significa *immediatè* los pecados, ni el efecto acerca de ellos, sino *immediatè* al penitente, y el efecto acerca de él, porque él es el que se ab-

suelve, confiriendole la gracia remissiva de los pecados. Esta sentencia tengo por muy probable. La contraria, que es de Egid. Luytm. Co. inch. y Palao, dize, que dicha forma es verdadera absolucion de pecados; ponele la explicacion en la Suma, y impugnafe juntamente. R. que la genuino sentido es: *Impendo tibi absolutionem ex institutione Christi d. remissionem peccati*; por que aqui se guarda la fuerza, y propiedad de las palabras; pues lo mismo es *absolvo* te, q *impedo tibi absolvo*, pues lo equipolète; y por que así retienen siempre vna mesma significacion, y se verifican en todo evento; *aliás* denme vn caso en que no. Sig. lo 1. que la Penitencia *est Sacramentum remissionis peccatorum, quae post Baptisimum committuntur*. 2. que en este Sacramento se pueden distinguir tres cosas, Sacramento solo, cosa sola, y Sacramento, y cosa *simul*; la confesión, satisfacion, y absolucion, son Sacramento solo: la remision del pecado (que se haze mediante la gracia habitual) es cosa solo; y la contricion es cosa, y Sacramento *simul*, por que es significada por la confesión, y significa la remision de la culpa, por la misma confesión, elevada por la confesión para conferir la gracia, *v. sup. Euchar. c. 2. n. 2.* Lo 3. que la contricion, en quanto à la subitancia, es causa dispositiva para la confesión, y absoluciones; en quanto à la fuerza, y eficacia Sacramental, es en alguna manera efecto de la confesión, y absolucion; por que no puede remitir los pecados *Sacramentaliter*, sino en virtud de ellas. §. p. 421. d. n. 17. ad 32.

3 **P**R. 3. Si este Sacramento sea necesario, y como? R. 1. que lo es, *necessitate precepti Divini*. Trid. R. 2. que tambien lo es, *necessitate medijs in re, vel in*

70.



voto, aviendo mortal después del Buitimor: el qual voto se contiene en la contrición, no solo en quanto se nos manda recibir este Sacramento, sino en quanto es medio ordenado *per se*, ex Divina instit. para la remisión de los pecados; lo qual no se halla en la obediencia de los demás preceptos; y así esta no es necesaria *necessitate medij in re*, vel in voto, como lo es la Penitencia. Coligese, que la necesidad deste Sacramento no proviene de la naturaleza de él, sino solo del precepto Divino, pues pudiera a veces instituido Christo N. B. como vili para la justificación, y no como necesario, y obligatorio. § p. 423. à n. 3. ad 36.

4. Pr. 4. Si se podrá absolver en ausencia al penitente? Sup. que afirmaron antiguamente Palud, y otros, que con justa causa se podía *validè*, y *licitè*. Y que ya no puede aver duda, que no; porque está condenado lo contrario por Clemente VIII. v. in Catal. prop. cond. infr. in fine. Y así resp. que de ninguna manera; aunque bien podrá confesarse en presencia del Sacerdote por escrito, ò por interprete: lo qual no está condenado, como bien Villal. De. incidenter, si quando la confesion se ha hecho en presencia, podrá después darse la absolucion en ausencia? R. que no; porque aunque aqui no existe todo lo copulado de la prop. condenada copulativa la controversia, no era de la confesion, sino de la absolucion, y así esta se ha de creer sué lo que especialmente se condena; y porque la locucion entre los hombres, y el Te, piden presencia. V. plur. a. sup. pr. accept. confes. 6. 4. §. 1. q. 5. §. 36.

à n. 37. ad 40.

\*\*\*

Seccion II. Del Ministro del Sacramento de la Penitencia, y de la jurisdiccion que le sita para su administracion.

Cap. I. Del Ministro secundum se en quanto abstrae ordinario, y delegado.

1. **Q**ue el Ministro de este Sacramento deba ser distinto del juez, es indubitable, porque ninguno puede ser reo, y juez in eadem causa. Colig. ex illo Joan. 20. Quorum remisistis peccata. Que deba ser Sacerdote, es de Fe, contra Vbiiles, Lutranos, y Calvinistas, que lo afirman de los Legos: Trid. Florent. y Constante. Ni en esto puede dispensar la Iglesia, porque es institucion de Christo.

2. Pr. 1. Si a lo menos in art. mortis, faltando Sacerdote, se deber à confesar con Legos? R. que no: Es contra S. Th. el Maestro de las Sentencias, y otros (que dicen, que si; no para que absuelva, pues el Lego no puede, sino para cumplir en quanto pueda el precepto de la confesion) porque no ay precepto que obligue à esto; ni el de la confesion obliga con impotencia phisica, ò moral; y la necesidad de la confesion, nace de la necesidad de la absolucion, la qual no puede dar el Lego. Y nota, que aunque es probable, que en tal caso puede, y debe el Lego absolver de la descomunión, lo contrario es mas probable; ni se sigue, que de los pecados. Peco será lícito, y fructuoso, en sentid de muchos, si se hiciere con maduro consejo, quando ay necesidad de pedirle; ò porque la question fuese de algunos pleytos, en orden à alguna restitucion, ò porque fuese necesario amonestar à alguna, que restituya-

yele

se fesse el hurto, &c. Leandro, con muchos; y Gamach, con otros, que cita Diaz, que tiene, se puede, para mayor humildad, y contrición, para aplacar la ira Divina, y para redimir alguna parte de la pena; pero Gran. dice; que no se ha de hazer sin gran consideracion, y maduro consejo; y Diana *absolutè* lo reprobaba. Mas con prevision de esto *equivid* Leandro lo dicho *supra*; y añade, que no solo aprovecharia para exaltar la contrición, sino para remitir los veniales, como las Sacramentales, ex opere operato, en sentencia que lo afirma de ellas: yo mas me atengo à lo que dice Diana. No ay por donde conste, que Dios supla, en esse caso, la falta de Sacerdote, quanto à la remisión de los pecados; sino que si taviere contrición, la conseguirà; y si solo atrición, no. V. sup. Sac. in gen. c. 5. q. 4. § p. 424. à n. 8. ad 24.

3. Preg. 2. Si quedaria irregular el Lego, que en tal caso pretendièse absolver? Resp. que no, con muchos, que cita Leandro, contra Soto, y otros; porque no está expressa en el Derecho, lo qual era necesario, por ser pena: solo lo ay expressa, contra los que bautizan, ò exercen el Divino Oficio, sin estar ordenados: y por Divino Oficio se entiende el Sacrificio de la Misa, ò cantar solemnemente el Evangelio, ò Epistola; como bien Becano. § p. 425. n. 25. 26.

4. Preg. 3. Si qualquier Sacerdote, do ipso, lo que es, pueda administrar la penitencia, ya que no *licitè*, *validè*? Resp. que no, contra Armac. Darand. y otros; porque aunque en la ordenacion recibe potestad de absolver, y retener los pecados, Joan. 20. Quo-

rum, &c. poto no plena; y perfecta, pues no se le asignan subditos, en que pueda exercerlo; y esse es esto judicial, que requiere jurisdiccion en los subditos; como el juez, ò Cathedratico, que aunque recibe potestad de juzgar causas, y regentat Cathedras; no puede ajustamente exercer, hasta que le cometan causas, ò le den discípulos. Infiere Leandro, que el que no tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada, no puede absolver, *adhuc validè*, de mortales no confesados, contra dichos Doctores, y *adhuc* en confesion no obligatoria, contra otros, que cita Medina. Excepcion comunmente tres causas, en que en la ordenacion se les dà plena potestad, 1. acerca de los veniales. 2. de los mortales ya confesados; à que añaden otros los olvidados; aunque Leandro, tiene por certisimo lo contrario, 3. en peligro de muerte; y esto, aunque sea descomulgado, suspendido, irregular, degradado, ò herege, y à qualquiera, de qualquiera pecado, y censura. Coligese ex Trident. v. Leandro. Imò, aunque está presente el Sacerdote propio, ò el aprobado, es probable, que in mortis articulo podrá el Sacerdote simple lo dicho; aunque mas probable lo contrario, v. sup. pr. accept. confes. cap. 3. q. 6. maximè in fine. § pag. 426. à n. 27. ad 30.

5. Preg. 4. Si esta jurisdiccion, ò facultad de los Fieles la tengan los Sacerdotes por Derecho Divino? Resp. que no; porque *aliàs* todos los Sacerdotes taviran jurisdiccion ordinaria por fuerza del Orden, que es contra el Trid. pero es requirida de *ire Divino* y la dà, parte Christo nuestro Señor, *id est*, la potestad de absolver, inmediatamente

88

89



en la ordenación, y parte la Iglesia, ó el Papa; *id est*, haze la aplicación de la materia; y de ambas cosas se compone la perfecta jurisdicción, que se puede llamar jurisdicción actual, y la potestad de absolver de parte del Sacerdote jurisdicción habitual, porque está impedida por falta de aplicación de materia; la qual haze el Papa, dividiendo Obispados, y Parroquias, y no el penitente que ha de ser juzgado (á lo menos en los mortales: de los veniales dicam *infra* c. 2. *quæst.* 5.) Esta aplicación de materia, *id est*, esta jurisdicción es una ordinaria, que es la que compete à la persona por razon de su oficio, al qual *iure* está anexa la jurisdicción, ó a delegada, que es la que uno tiene, por comisión del que la tiene ordinaria. *¶ ib. à n. 31. ad 35.*

Cap. II. Del Ministro ordinario deste Sacramento.

**P**R. 1. Quien tenga jurisdicción ordinaria, y respecto de qué personas? R. 1. que el Papa, respecto de toda la Iglesia, y la recibe inmediatamente de Christo, *Ioan. 2. 1. Pasce oves meas*; y así no puede la Iglesia limitarla; y aunque si es Herege, se deponga, y sujeta à dicha censura de los Hereges, es de *iure Divino*, y hasta que se prueba lo contrario, se declara, y se deponga, no pierde la jurisdicción. V. la diferencia en quanto à esto de los Apóstoles à San Pedro en Cap. R. 2. que tambien los Arçobispos, y Obispos en todos los tabdos de las Diócesis; los Parrocos, en sus Parroquias; y los Prelatos Regulares, en sus subditos; Bec. pero todos los dichos. La reciben del Papa, *alios*, si de Christo, no pudiera el Papa referrelos: çalos;

mas es ordinaria, porque es por razon del oficio, à que esta *iure* conexas, *eo ipso*, que se designan en Obispos, ò Parrocos de alguna Diócesi, ò Parroquia. *¶ pag. 427. à n. 1. ad 4.*

2. Pr. 2. Quien sea el Ministro ordinario respecto del Papa? R. que ninguno; porque aunque es Oveja de Jesus Christo, no tiene Pastor en la tierra, por ser supremo Pastor: pero por la plenitud de potestad puede hazerle subdito de qualquier Sacerdote, para que le absuelva, como puede sujetar al mismo otros: Ecles: pero no le constituye juez sobre sí; porque la potestad de juzgar, *ex parte Sacerdotis*, la tiene de Christo; solo se constituye à sí mismo materia de la autoridad, que ya tenía el Sacerdote, como haze de los demás. Y nota, que el Papa, *iure Divino*, puede elegir por Confessor à qualquiera que se le antoje: pero no los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, ni Parrocos; *alios* no pudiera el Papa reservar los pecados de los dichos, si pudieran lo dicho *iure Divino*.

Pr. 3. Quien sea proprio Ordinario de los Obispos? R. que el Sumo Pontífice, porque solo à este se sujetan inmediatamente: con muchos, Leand. contra Palad. y Silvestre, que dicen, que es el Arçobispo, y de este el Patriarca, y de esto el Papa. *¶ ib. à n. 5. ad 13.*

3. Pr. 4. Si la facultad del simple Sacerdote, de absolver *in art. mort.* sea de *iure Divino*, concedida por Christo en la mesma ordenación? Sup. lo dicho *sup. c. 1. q. 3. cas. 3.* Y que no se habla aqui de la facultad, ò jurisdicción activa, *scu ex parte Sacerdotis*, sino de la pasiva, ò aplicación de la materia. Esto sup. R. que no; sino de Derecho Ecclesiastico. Es contra Palad. y otros, porque así lo ha-

dies el Tridentino. *¶ p. 428. à num. 14. ad 20. circa art. aut. peric. mort. v. infra. quæst. 6.*

4. Pr. 5. Quien dà al Sacerdote simple la jurisdicción que tiene sobre los veniales? Sup. lo 1. con la comun, contra algunos, que puede absolver de veniales, porque qualquiera Sacerdote es idoneo, *Qui post Decret. Innoc. XI. 7. sup. tr. 4. d. 3. c. 3. n. 8.* Sup. lo 2. que no le habla de la facultad activa, *vt dixi sup. quæst. 4.* Sup. lo 3. que unos dicen se la dà Christo inmediatamente en la ordenación; otros, que la Iglesia en la Orden. Resp. que dicha aplicación de materia la haze el mesmo penitente. Sic Coriol. y Becan. porque son materia voluntaria. Y lo mesmo de los mortales y à confesados, y absueltos. *¶ ib. à n. 2. 1. ad 29.*

5. Pr. 6. Qué se entienda por artículo de muerte, en que todos los Sacerdotes tienen plena jurisdicción sobre todos los pecados? Resp. con Palad. y con muchos, que sigue Leand. que artículo de muerte, y probable peligro de ella, para el presente caso, son una mesma cosa, y por una mesma lo reputa el Derecho. *V. qua dixi sup. præcept. Confess. c. 3. q. 6. y hic c. 1. q. 3.* Y lo dicho se debe entender, no solo del peligro de muerte natural, sino tambien de la violenta: y así, si el condenado à muerte halla el Confessor que era Herege, le podrá absolver sin licencia de los Inquisidores, ni de otro alguno, aunque pueda facilmente pedirla: con Hurtado y Dian. *¶ pag. 429. à num. 30. ad 35.*

6. Pr. 7. Si es necesario que cada uno se confiese con el proprio Sacerdote? Hablamos de los mortales, y fuera

de artículo de muerte. R. que ay precepto de que cada uno se confiese con el proprio, ò con el ageno de licencia del proprio, *in cap. Omnes ritus*; *scilicet* en el qual se tiene distinción del Tridentino, que la absolución, que dà el Sacerdote en aquel sobre el qual no tiene jurisdicción ordinaria, ò delegada, es de ningún momento, proprio Sacerdote, es el que la tiene ordinaria, y este la puede delegar, *v. supra q. 1.* Sacerdote ageno, es el que tiene jurisdicción delegada, *id est*, por comisión de alguno de los Ordinarios; y el tal, especialmente en la presente materia, no la puede delegar. *¶ ib. à num. 36. ad 38.*

Cap. III. Del Ministro delegado de este Sacramento.

**P**R. 1. De quæntas maneras se delega la jurisdicción para ór confesiones? R. que lo 1. por derecho comun, como à todos los Sacerdotes para el artículo de muerte, saltando el proprio Sacerdote, respecto de todos los pecados, y censuras. 2. por privilegio à alguna Comunidad, ò à particulares, como los de las Religiones; y el de la Bula. 3. por especial concesión expresa, ò tacita del que la tiene ordinaria. 4. por costumbre legitima prescripta, como tienen Soto, Navarro, y Palad. porque esta puede hazer ley, introduciendo privilegio, y jurisdicción, como consta del Derecho. Que se pueda delegar por tacito consentimiento, es com. *Quia taciti, & expressi hæm iuris est.* Pero raras vez será bastante; y porque aunque el Parroco te vea confesar à sus Parroquianos (y pueda, como puede, cometer su autoridad sobre ellos) no puede



lo se juzga de dâlicencia; porque puede juzgar, ò que tienen privilegio, ò que confiesan veniales, ò que tienen alhunde jurisdicción: por lo qual juzgo, con Páso, y Coninch, que es necesario para el dicho tacito consentimiento, que sepa el confescente, que no puedes por otra parte, y que viendo lo hazes se muestra grato, pudiendo facilmente contradir, *v. infr. quest. 3.* Que por la Bula *Cruciata* se delegue, no es materia de duda; por la qual el que la toma asigna el Confessor aprobado, y el Papa concede la jurisdicción al asignado. Del privilegio de las Religiones *dicam infr. q. 4. y n. 3. 4. y ib. d. n. 1. ad 9.*

2. Preg. 2. Quienes tengan licencia de elegir Confessor? Solo se habla de los que generalmente la tienen. Resp. lo 1. que el Papa puede elegir al Sacerdote que gustare, *inve Divina*. Y todos los Obispos, y Prelados, *inve Ecclesiastico*, à qualquiera Sacerdote simple: Lo mesmo los Cardenales, *saltem inve consuetudinibus*, ò por algun *viva voce oraculo*, no solo para sí, sino para su familia. Por Prelados se entienden aquí los Generales, Provinciales, Prelados Locales; *v. g.* Guardianes, Piores, &c. Lo mesmo los Vicarios de los Conventos, constituidos por el General, Provincial, ò Difinición; pues son *vires* Prelados; que gobiernan en ausencia de los Guardianes: Leandro, con muchos. Lo mesmo los Vicarios de los Obispos; pero no los Parrocos, *de quibus infra*: ídem. Añado, que aunque es probable, que *adhu* fuera de su Obispado puede el Obispo elegir para sí à qualquiera Sacerdote simple, no subdito suyo; por serlo, que puede, fuera de el,

aprobar Confesores para sus subditos; pero lo contrario es mucho mas probable, porque así lo determinò Gregorio XIII. y así tampoco puede aprobar para sus subditos ai que en alguna manera no se haze subdito suyo: Leandro.

3. Resp. lo 2. que los Parrocos, y demás Sacerdotes Seculares; pueden elegir à qualquiera, y esto por costumbre; y pero ha de ser de los aprobados por el Obispo, como consta del Tridentino. Y que los Parrocos puedan elegir, aun para sí, Sacerdote simple, está condenado por Alexandro VII. n. 16. \* Pero pueden elegir para sí el aprobado *in aliena Diocesi*, lo qual no lo condena. Ni aqui se condena cosa alguna de lo arriba dicho. Ni el que dos Religiosos, Sacerdotes simples, quando van camino, siendo idóneos, puedan confesarse vno à otro; ò el Sacerdote, al que no lo es, de mortales, mas no de reservados. Ni el que pueda el Religioso Menor (y el que participa) confesarse con qualquiera Sacerdote simple de la Orden, aunque de otra Provincia diferente de la del Confessor, excepto de reservados. Ni el que puedan los dichos, vna vez en la vida, elegir el Confessor que quisieren de la mesma Orden, para todos reservados, censuras, irregularidades, excepto de homicidio, y mutilacion voluntaria; ò indica Digna ser prebile basta Sacerdote simple; *v. profes. conden. tr. 22. cons. 1. à num. 40. ad 64. y especialmente à num. 49. acerca de lo dicho de los Prelados.*

4. R. 3. Que los Emperadores, Reyes, y sus vgeres, pueden confesarse con qualquiera Sacerdote simple, ò por privi-

legio, ò per licetia tacita del Papa: Leand. y otros. R. 4. Que todos los Religiosos, quando van camino, tienen privilegio, para poder confesarse con qualquiera Regular de otra Religion, ò con qualquiera Clerigo Secular: Sixto IV. Inocencio VIII. excepto reservados, à lo menos sin obligacion de presentarse. V. Suar, y Páso. R. 5. Que el que tiene desdomicilios, vno para Invierno, y otro para Verano, podrá recibir los Sacramentos de qualquiera de los dos Parrocos, aunque no habite en su Parroquia por dicho tiempo, porque el tal tiene dos Parroquias: Suar, y otros. R. 6. Que el que tiene domicilio en vn lugar, y reside en otro por mucho tiempo; como Estudiantes, Soldados, Mercaderes, Litigantes, por razon de sus ministerios, pueden recibir del Parroco, de la residencia dicha, todos los Sacramentos (excepto el Orden) como de propio Parroco; *ita plures, contra alios*; porque contrahen allí quasi domicilio, de tal suerte, que pueden ser convenidos, *vt constat ex iure*. R. 7. Que los vagabundos, *id est*, los que no tienen domicilio fijo, pertenecen à la Diocesi donde se hallan, al tiempo que obliga el precepto; y así podrán confesarse con qualquiera Cura de dicha Diocesi; y con qualquiera aprobado por el Ordinario: Leand. con muchos. Y que puedan recibir la Comunión de qualquiera Parroco (*inò*, de qualquiera aprobado) de dicha Diocesi, lo prueba Páso, con la comun; porque no ay mas razon para vn Parroco, que para otro. Y nota, que aunque ningun Parroco en particular tiene obligacion à administrar la Penitencia, y Comunión; pero sí, al que lo pidiere, porque por la petition se le sujetan. Y que à los Obispos, en cuya

Diocesi son los tales; por lo mayor parte les incurre obligacion de complerlos à la anual confesion; y comunien.

5. R. 8. Que los Peregrinos, y los que caminan, pertenecen à la Parroquia donde se hallan el tiempo de la obligacion del precepto, y así se pueden confesarse allí con qualquier aprobado; y esto, aunque de industria licitessen viaje por confesarse à otro, que al propio Sacerdote, porque así lo tiene declarado el columbier: Leand. *inò*, Cayet. dice *ay vn viva voce oraculo*, que declara pertenecen à la Parroquia, y Diocesi donde se hallan. De que infiere Becano, que *adhu* que los reservados no se ha de atender à la propia Diocesi, sino à la dicha. R. 9. Que el que toma la Bula *Cruciata*, podrá confesarse con qualquiera aprobado, y recibir del la Eucaristia (fuera del dia de Pasqua) y Extracamunion, sin licencia del Parroco, porque todo lo concede la Bula: Dion. Quid privilegio conceda la Bula en Orden à esto, *v. supr. l. precept. Decalog. s. 1. q. 5. p. 7. tit. 2. q. 5. 6. y Dion. Et Summa hinc*. R. 10. Que ay vna confesion general en el Derecho Ecclesiastico; para que qualquiera pueda elegir Confessor, quando el propio Parroco suere ignorante ò indolente: Así Becano, y otros; y con razon; porque *alios* si no hubiera proveído bastante mente *ex parte iuris* à los penitentes, *q. à pag. 430. à n. 10. ad 38.*

6. Pr. 3. Si para confesarse vno con ageno Sacerdote, bastará la eferença de ratihabición; ò si sea necesario para su validacion obtener antes la licencia del propio Parroco? Resp. que no basta la ratihabición de futuro; porque no antecediendo la licencia, no pudo



ser valido en su principio el Sacramento, y así no puede hazerle valido por la ratificación; y la retrotracción solo pasa en los contratos, y otras cosas civiles. Ni es perdidá el que baste para administrar el Bautismo, Confirmación, Extremaunción, y Eucaristia legitimá; por que aquí la jurisdicción, que se presume se dará, no es para lo valido, sino para lo licito: pero en la Penitencia, Matrimonio, y se requiere para el valor, esta no se concede por la presumpcion, sino por el consentimiento; y así la presumpcion de consentimiento futuro no basta. *V. sup. q. 1. § p. 433. ad n. 39. ad 44.*

7 Preg. 4. Qué Confesores tengan licencia de absolver qualesquiera penitentes? Resp. que todos los Religiosos, especialmente los Mendicantes, aprobados por el Obispo, tienen privilegio para poder absolver à qualesquiera Fieles de qualesquiera pecados, por graves que sean, *adhuo* reservados à la Silla Apostolica, y de qualesquiera censuras, y penas Eclesiasticas, que resulten de ellos, excepto los de la Bula *Cane*, y sin que para esto sea necesario licencia de sus Parrocos. Y que los así confesados no estén obligados à confesarse en tiempo de Pasqua con su Parroco, aunque si à confesar cerca de Pasqua en su Parroquia: consta de Bulas de Paulo Tercero, y de Gregorio Dezimotercio. Palao, y Becano. Estos privilegios començaron desde el principio de las Ordenes Mendicantes; pero no faltaron Doctores Seglares que los contradixiesen, y dixessen estavan obligados los dichos à bolver à confesarse por los mismos pecados al propio Parroco, à otro de su licençia, cuya

licençia esta condenada en vna Extra. vigente de Juan XXII. y por otros Pontifices: y dicha concesion fue provida, y santa, y en favor del Pueblo, y muy conducente al bien comun; *v. ex. professio in Summa*. Añado, que dichos privilegios no se comunican à los Religiosos, sino con dependencia de sus Prelados; porque *primo*, & *per se* se conceden à la Religion, la qual lo comunica à los particulares: con otros, Palao. Añado lo 2. que dicha facultad la comunica la Religion en primer lugar à los Superiores; *v. g.* al General, Provincial, Guardian, y despues à los particulares; pero comunica à los superiores jurisdicción ordinaria, à los particulares delegada. Añado lo 3. que dicha jurisdicción delegada se debe començar con la voluntad de los Prelados, no solo respecto de los Religiosos de la mesma Orden, en que vienen tomados, porque conviene, que solo el asignado por el superior pueda absolver à sus subditos, sino respecto tambien de los Seglares, y Religiosos de otras Ordenes; tengo por mas probable, con Sasrez, y Palao, que pueden los Prelados comunicarsela en parte, y no entera; *id est*, asignandolos para hombres, y no para mugeres, porque dicha jurisdicción es divisible, y laborada à los superiores. *§ ib. ad n. 472. ad 59.*

8 Preg. *incidenter* lo 1. Si los Capuchinos puedan usar de los privilegios, concedidos à los demás Ordenes, en orden à absolver de los reservados, ó dispensar con los Seculares? (Aunque no tiene dificultad esta resolucion, se toca, por aver puesto por yerro el Impresor en la Suma, *tom. 2. pag. 399.*

*vel 433. num. 44. in fine*, vna nota, que puso el Autor en la margen para recordo.) Negó Diana, con 2. el fundamento, es porque segun nuestros Estatutos, no confesamos à Seglares. Resp. que oy es ageno de duda, que si; porque destruido el fundamento, se cae lo que se funda sobre él: oy confiesan los Capuchinos: Ergo, &c. *V. ex professio in Summa, tom. 2. in fine, pag. 578. impres. 1. quast. 15. an. 105. ad 121. y impres. 2. tom. 1. pag. 739. v. etiam propos. conden. tract. 2. conf. 8. per tot. impres. 4.*

#### Explicanse los Privilegios.

9 Preg. lo 2. *incidenter*: Si dichos Religiosos, por dicho privilegio general, puedan tambien absolver à los Religiosos de las otras Ordenes, que no tienen licencia de sus Superiores para elegir por Confesor qualquier Sacerdote? Resp. que preciso todo otro privilegio, no pueden: Bonacin, con 6. porque así es costumbre, y practica de las Religiones, que tienen así interpretado dicho privilegio, y porque el Pontifice no se presume concederlo con perjuicio de tercio, *id est*, de las mismas Religiones. Lo mesmo es de las Monjas, las quales, por declaracion de los Cardenales, no se pueden confesar con otros, que con los aprobados por sus Prelados: Suaz, y 2. *§ p. 434. ad n. 60. ad 63.*

10 Preg. lo 3. *incidenter*: Si podrán usar de dicho privilegio fuera de sus Conventos? Resp. que si, porque no tiene dificultad esta resolucion, se toca, por aver puesto por yerro el Impresor en la Suma, *tom. 2. pag. 399.*

dos, yendo esmiao; lo qual podrá hazer, segun la Clementina *videtur*, y por concesion de Sixto Quarto, es necesario dos condiciones: la primera, que si en aquel lugar huviere Obispo, se le pida licencia. 2. que si no ay Ordinario à quien pedir licencia, que no repugnen los Parrocos; Palao, con otros. Pero no pueden por dicho privilegio absolver los reservados *ab homine* à los Obispos, *id est*, à los que ellos se han reservado à si en sus Diocesis; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. *num. 12.* Pueden empero los reservados à *iure* à los Obispos, *id est*, por Derecho comun, ó ordinario, quales son los Papales ocultos. *supr. praecept. confess. c. 2. §. 5. q. 8. obi. 1. y propos. conden. sup. dist. 12. § p. 435. ad num. 64. ad 66.*

11 Preg. lo 4. *incidenter*. Si los Regulares, legitimamente aprobados, puedan en virtud de sus privilegios, absolver de los casos, y censuras de la Bula *Cane* ocultos? Sup. que no pueden por las Bulas de Paulo III. y Gregorio XIII. porque los exceptúan. Sup. lo 2. que segun Palao, quitaron en parte dicha exception Paulo III. Julio III. y Gregorio XIII. con varias concesiones de casos de la Bula *Cane*, con ciertas limitaciones de casos, tieras, y personas, *que videri possunt in Summa hic, n. 68.* Sup. lo 3. que el Padre Corella afirma *absolutè*, que pueden *toties quoties*; porque los dichos son reservados por Derecho comun del Trident. à los Obispos. Resp. *tamen*, que aunque son reservados *iure* con Trident. à los Obispos, y son Episcopales, sienten, que despues del Decreto de la Sacra Congregation, por mandado de Vibano VIII. posterior



de las Bulas de Paulo III. y Gregorio XIII. no han podido, ni pueden: Moya; porque por él se declara, que por la Bula *Cena* se revocan qualesquiera privilegios, si es que tenían algunos para absolver de dichos casos. Y el decir, que esto se entiende de los publicos, quizá no lo puede ya tener, por la propos. 3. condenada por Alexand. VII. porque aunque dicha condenacion solo recae *directo* sobre el decir, que dicha sentencia *sit* vista en la Sacra Congregacion, y *retro* a ella; con todo se condena *indirecto* dicha sentencia, á lo menos en quanto á los Regulares; *alio* no hubiera porque se condenasse como escandalosa dicha proposicion. Y lo mismo se infiere de la propos. 4. conden. del mismo Alexand. VII. *ut vidari est in Summa b. n. m. 74.* De donde, donde está recibida la Bula *Cena*, por mas que se a ciertos, que sus casos ocultos son Episcopales, no pueden absolver de ellos á los Seculares, sino es que impetren nuevo privilegio, que derogue la Bula *Cena*; lo qual, si no se expidiere en él, nunca debe entenderse concedido: como bien Moya dicho. No obstante heceter probable la sentencia del Reverendo Padre Corella; porque después del Decreto de Alexand. VII. Jallevan muchos *in sup. q. 3. incid.* Ni se condena el que se pueda *toties quoties* por la Bula de la Cruzada, excepto la heresia; *ut sup. num. 5. resol. 9. locum ib. cit.* la qual sentençia comun subsiste oy, y es li no practicarla. Y sobre dicha proposicion *recrea d. sup. tom. Obisps. tract. 1. q. 2. f. 2. d. 2. á n. 22. ad 32. §. ib. d. n. 67. ad 81.*

12. *Pr. 5. incid.* Qué se entienda en dicho privilegio, por sentencias, *exclusi-*

tas, y penas *Sup. con Saar.* que por dicho privilegio se pueden quitar *directo* las censuras anexas á dichos pecados, sin reincidencia en ellos, *alio* no fuera necesario expresar su absolucion; y por concedida la absolucion de los pecados, *eo ipso*, se les quita concedida la absolucion indirecta *ad reincidendum*; por la absolucion de las censuras, debe preceder á la de los pecados. R. 1. que por finitencias se entienden todas las censuras *ab homine*, no solo en general, sino en especial, como se haga sin escandolo, ni ofensa del Juez. Saar. y Palao. que aña de la citacion en la Compañia, R. 2. que por censuras se entiende la suspension, excomunion, y entredicho; pero no la irregularidad, *ad hoc* ocurrida por violacion de censura. Lo contrario es probable: Dian. Pero *utrum*, la irregularidad se comprehenda debajo de penas Ecclesiasticas, tiene mas dificultad, porque en realidad lo es, si impuesta por delito; no obstante tengo por mas verdadero, que ni esta, ni la deposicion, ó degradacion, ni otra pena, por tiempo determinado, se puede absolver por dicho privilegio, porque no se quitan por absolucion, sino por dispensacion, dispensando en alguna manera en el derecho que las impone, *in perpetuum*, ó por algun tiempo determinado. R. 3. que solo se entiende por penas, las espirituales impuestas, *á iure*, *vel ab homine*, en castigo de algun delito, sin tiempo determinado para su remission, sino á arbitrio del que las impone; como la prohibicion de entrar en la Iglesia, de la Comunion, de algun Oficio Divino, y semejantes: Saar. y Palao. Pero no la penitencia impuesta en la confesion, ni las por voto, ó promesa penal, ni otras temporales. §. p. 477. d. n. 87. ad 86.

13. *Pr.*

13. *Pr. 6. incid.* Si dicha absolucion de sentencias, censuras, y penas, se puede hacer fuera de la confesion; Resp. que aunque será lo mas seguro hazerlo en ella, en rigor de derecho se puede fuera de ella: *ira plures* apud Pal. porque el favor del Príncipe, y á favor de los almas se ha de ampliar; y aunque el privilegio dice: *Auditis eorum confessionibus*, que no dice la Bula *Cruas*, son palabras generales, que se entienden de la absolucion de los pecados, y de las censuras proporcionalmente, segun que cada uno pide. Añado 1. que dicho privilegio solo sirve para el sacro interno de la conciencia; porque así se expresa en el 2. que la facultad delegada de administrar este Sacramento, ó de elegir quizá se admite, no es *per merita delegantis*. §. ib. num. 87. & 88.

Secc. III. De la aprobacion del Confessor, su duracion, y revocacion.

Cap. I. De la aprobacion requisita en el Confessor.

**S**UP. que aprobacion, segun la comun, es un autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es idoneo para oír confesiones, la qual es necesaria para la licita, y valida administracion de este Sacramento: Trident. y todos.

1. *Pr. 1.* De quantas maneras se da la aprobacion Resp. que de dos. Lo 1. por derecho, por el qual se aprueban los Parrocos, por razon de Beneficio Parroquial: Lo 2. por el Obispo, por el qual deben ser aprobados todos los demás, ó mediante examen, ó sin él, como al Obispo le pareciere conveñen *ita Trident.* la qual aprobacion solo es necesaria para

oír confesiones de Seglares, *alio* Sacerdotes; pero no para oír las de Religiosos: *colligitur ex Trid.* y así estos, con licencia de los Prelados, se pueden conferir con qualquiera Sacerdote simple Regular, ó Secular, y con muchos Leand. Lo mismo tiene de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcántara, &c. con muchos, *ut lib. 10. Ord. r. 2. d. 17.* Lo mismo dice Palao quando eligen Confessor por el Seculo, aunque este pida *ay* de ser aprobado por el Ordinario. §. p. 438. num. 1. & 2.

2. *Pr. 1.* Si es el confesor en Teologia, ó Derecho Canonico, se juzgan aprobadas *ipso iure* las mas aprobacion del Obispo; Resp. que no, contra Beneficio, y otros, porque no es el Obispo el confesor Parroquial. Verdaz es que es probable, que aunque deban presentarse al Obispo para que los apruebe, no puede examinarlos; pero es mas probable que puede *in rigore iuris*, aunque no debe; Leand. *Imo*, juzgan muchos, que los dichos, y los Lectores de Theologia, así Seculares, como Regulares, pueden ser elegidos por la Bula sin aprobacion de Obispo; y Leand. la tiene por probable, diciendo de la contraria, que es mucho mas probable, porque los Jueza la Iglesia por idoneos: pero por Meno la tiene por improbable. §. ib. d. n. 3. ad 5.

3. *Pr. 3.* Qué se entiende por nombre de Obispo, para poder aprobar; R. 1. que los Obispos, y los Vicarios Generales, que representan la persona del Obispo, y el Capitulo Sedevacante, que sucede en la jurisdiccion del Obispo, *si fuerit de los casos expresos en el Derecho*, y qualquiera otro que tiene jurisdiccion quasi Episcopal en el Pueblo, excepto de la jurisdiccion Ordinaria, que no cae

887



noce mas Superior que al Papa: por el qual son paeltos en lugar de Obispos, con toda la jurisdiccion Episcopal; y asi pueden dispensar en los votos reservados à los Obispos, y absolver de todos los descomuniones reservadas à los Obispos, como los Vicarios de San Jaan, el Prior de Velés, los Abades, y semejantes: Bonac. Resp. 2. que el Obispo debe ser Obispo, y Prelado en alguna manera del Sacerdote que se aprueba, porque la aprobacion es acto de jurisdiccion, que se exercita en el subdito. Para lo qual basta que por razon del domicilio en su territorio, ò habitacion por algun tiempo, *ad huc* solo transeunte le sea subdito, aunque *aliàs* sea exempto de su jurisdiccion, como se vé en los Regulares. Si guese que no pueden aprobar: **Bo 1.** el Obispo electo, y no confirmado (*quid quid dicant duo*) porque no tiene actual jurisdiccion; pero puede el confirmado, no consagrado, porque la tiene actual. **2.** ni el Titalar, porque no tiene actualmente ovejas: es comun; y pero podrá elegir en Confessor qualquiera Sacerdote simple. **3.** contra plures (cuya sentencia tengo por probable): Ni el Obispo descomulgado no tolerado, suspenso del oficio, y de la jurisdiccion; porque es acto de jurisdiccion, y carcece de ella. **4.** contra algunos: Ni los Generales, ni Provinciales de las Religiones à sus subditos, para Seglares; porque aunque en algunas cosas tienen jurisdiccion *quasi Episcop.* no sobre los seglares, sino sobre sus subditos Regulares. Algunos defienden, que à lo menos los subditos aprobados por los dichos para seglares, podrán ser elegidos de estos por la Bula, ò Jubileo; pero lo contrario es cierto: **Leand. § 1b.** à num. 6. ad 12.

**4.** Pr. 4. Si por nombre de Beneficio Parroquial para ello, se entiendan los Prelatos Regulares, de suerte, que el General, Provincial, y Locales, pueden oír confesion de seglares sin aprobacion del Obispo? **Sup.** que se entienden los Beneficios superiores, Abades, Arzobispos, y semejantes, que tienen Cura de Almas, y jurisdiccion en este fuero, **Suar.** apud **Dian.** Esto sepultu, *si non Galo, Medina, Buitz,* y otros muchos, que citan **Leand.** y **Dian.** vnos *absolventes*, y otros probablemente, porque los dichos son Patrones de sus subditos; y porque aunque no esten aprobados por el Obispo, pueden ser elegidos de los seglares, por la Bula, ò Jubileo, como sobre los dichos lo tienen **Salas,** y **3.** apud **Leand.** y esto supone aprobacion, ò por derecho, ò por el Obispo; porque el Maestro **Galo** debia hazer mas sé en esta materia q̄ otros muchos, pues le halló en el Tridentino, y supo la mente de aquellos Padres: *in Sum. ex professo.* Pero no obstante, lo contrario se debe tener *omnio*, porque así consta de la práctica, lo indica el Concilio, y lo crienden comunissimamente los DD. cuya sentencia llama certissima **Leand.** Y nota, que aunque podrá el Obispo aprobarlos sin examen, no está obligado à ello: *vs. sup. q. 2.* Y añado contra los Autores de arriba, que quando los Monasterios tienen anexa Parroquia de seculares, no podrá el Vicario Regular, que asignan los Prelados por Cura, confesar à seglares sin aprobacion del Obispo; porque aunque tienen Beneficio Parroquial, pero no cediado por el Obispo, sino por su Prelado, que ni *indirectè* puede aprobar à sus subditos para seglares, sino que por odio no los admita à examen, ò sin causa los repreben-

**be.** **Leand.** y **sup. in 3. corol. 4.** Esto se en- tiende de *in re*, seclato privilegio que suele aver, y se ha de citar à él. § pag. 439. à num. 13. ad 37.

**5.** Pr. 5. Si sea valida la aprobacion del Religioso quando no es presentado por sus Superiores expresa; ò tacitamente Ni en Palao, con otros; pero se opone à sí mismo. **Resp.** que lo contrario es para mí mas probable con **Dian.** **Leand.** y muchos, que citan; porque el Obispo no depende de los Prelados en quanto à la aprobacion, y jurisdiccion; pero así aprobado, no podrá, en orden à ello, usar de los privilegios de la Religión, porque no se les comunican sin el consentimiento de los Prelados, *vs. sup. f. 2. cap. 3. q. 4. vs. Añado.* **Dian.** y **Leand.** y aunque **Palao,** y otros dicen peccata el tal mortalmente en oír confesiones sin licencia de sus Prelados lo mas probable es q̄ no, salvo si sus Constituciones obligasen à mortal. **Dian.** y **Leand.** y aunque el Prelado podría castigarle como à inobediente, pero la absolucion sería valida: **Soto.** Mas si el tal estuviere suspenso por su Pecho juridicamente, y conocimiento de causa, declarando su idoneidad, sería invalidas las absoluciones, y no sería elegible por la Bula. Pero si solo por simple prohibicion, *ad huc* con precepto formal, aunque es cierto peccata mortal, ò venialmente, segun la calidad del precepto, tengo por mas probable que sería validas, y que sería conseqüenter elegible por la Bula, porque no le quite la aprobacion, ò idoneidad: **Dian.** y **Leand.**

**6.** Nota 1. Que aunque la aprobacion se requiere para la jurisdiccion, es distinta de ella, y se pueden separar, peccato regularmente se juntan; porque el

Obispo quando aprueba, juntamente dà la jurisdiccion: *vs. Palao.* Nota 2. Que se puede administrar este Sacramento con opinion probable de la jurisdiccion *ad huc* menos probable (y aunque sea falsa) *relicta prohibicion* ipso que la Iglesia dà jurisdiccion *stante opin. probab.* no menos que quanto ay error comun, y titulo presumpto; pero no si la opinion es acerca de la materia, y forma de los Sacramentos, porque entonces se debe seguir la mas legal, por el peligro de irritacion, \* y lo contrario está condenado por **Inocencio XI. non. 1. vs. sup. de concione. opin. cap. 7. q. 1.** Nota 3. Que aunque el Tridentino, *dixit expressè*, que la aprobacion se ha de conceder *gratis*, y así *aliàs* sería ilícita, y simoníaca, pero no ilícita. No es necesario sea por escrito, basta verbalmente: **Palao.** § pag. 441. à num. 38. ad 53.

**7.** Pr. 6. Si el aprobado por razon de Beneficio, podrá ser elegido por la Bula, ò Jubileo fuera de su Parroquia? **Resp.** que en toda la Diocesi es comun, porque dicha aprobacion es à lo menos equiparada, segun el Concilio à la que dà el Obispo, *ad huc* fuera de la Diocesi: de muchos, contra **Guitierrez**, porque dō de quiera es verdadero dezir, que retiene Beneficio à que está anexa la aprobacion. Signase lo 1. que el aprobado *absolventes* en un Obispado, puede ser elegido por la Bula, ò Parroco *ad huc* fuera del, à lo menos si no ha mudado domicilio, *vs. Palao.* 2. que *ad huc* el aprobado con limitacion de personas, ò lugar, es eligibile por la Bula, ò Jubileo, pues solo piden que sea aprobado por el Ordinario, no que lo sea para todos los que por el privilegio le pueden elegir; con muchos Casos y **Palao**, contra otros,



eres. 1. que *aduc* el aprobado por defecto de ciencia para vna Parroquia, ò Lugar, puede ser elegido por la Bula, ò Jubileo *in toto Orbe*: Leand. con otros, contra Meno, *v. illum*, salvo si el Jubileo expriessse el Ordinario del Lugar, *pag. 443. 2. d. n. 5. 4. ad 64.* donde se contienen dichos tres eccl. en las respuestas à los argumentos, *v. circa illa Buzemb.*

8 Pr. 7. Si el Parroco podrá exponer à qualquiera otro Parroco para vir confesiones en su Parroquia? Sup. que no puede al Sacerdote simple. Resp. que sí, con Leand. porque el Beneficio Parroquial se equipara à lo menos à la aprobacion del Obispo, y el aprobado por qualquiera Obispo puede ser elegido del Parroco, y expuesto por él para sus Feligreses; pues tiene lo que pide el Concilio, que es ser aprobado por su Ordinario: ergo. Añade Leand. con muchos, que los Parrocos pueden oír confesiones en toda la Iglesia, con tal que el propio Parroco no contradiga, *v. illum. § pag. 443. n. 65. & 66.*

9 Pr. 8. Si el Regular aprobado por vn Obispado, podrá oír confesiones en todo el mundo sin Bula, ò Jubileo? Asimismo naciste Murcia, y otros muchos. Resp. que ya no puede tenerse dicha sentencia, ni juzgarse por probable, porque ay vn Decreto de Urbano VIII. y otro de Inoc. X. que expiessamente determinan lo contrario, *v. Dian.* pero por lo contrario *vid. Arana. § ib. n. 67.*

Cap. II. De la obligacion de remitir à los que pretenden, y aprobar à los idoneos.

1 Pr. Reg. 1. Si el Obispo puede negar el examen al que quiere exponerse? y si examinado, y hallado idoneo, podrá negarle la aprobacion? Sup. 1.

que no puede vno, y otro por odio, à otro mal fin. Sup. 2. que no puede lo segundo, por q̄ fuera injusticia; pues admitido à examen por su oficio, le toca dar la sentencia segun los meritos de la causa, y sería declarar incepto al apto. Resp. que no puede negar el admitirle à examen, solo porque en el Obispado ay fobra de Confesores, y quizá mas de otros que el tal: sic Vazquez, Suarez, Conrath, Laym. y Palao, contra Foguad. porque si es Religioso, le priva injustamente del vfo de los privilegios, como haria injusticia en no aprobar vn Oratorio digno, teniendo el dueño privilegio *sub cond.* de dicha aprobacion. Y la misma razon ay en alguna manera en el Secular, pues lo le impide ser elegido por la Bula, Jubileo, ò comission de los Parrocos (otra cosa es la jurisdiccion que es gracia, pero la aprobacion es justicia) *Quid, si in iustis negat?* Resp. que será válida la negacion, no solo en los Seculares, pues el Concilio requiere aprobacion *in re ipsa* para el valor del Sacramento, sino tambien en los Regulares, porque condenò lo contrario Alex. VII. *num. 13. § pag. 443. à n. 1. ad 18. Vid. advertentia in Sum. dicit. n. 18.*

\* 2 Nota *ex propos. conden.* que dicha proposición solo le condena en quanto habla generalmente, ò en quanto incluye los penitentes Seculares *aduc* Sacerdotes, y así no quedan condenadas las opiniones que hablan de poderlo conferir con los no aprobados de los Obispos, los Regulares, Novicios, Monjes, citados de los Conventos, Cavallos Militares, y los Regulares por el Jubileo; aunque pida aprobacion de el Ordinario. Ni las segundas opiniones de los Graduados, *sup. cap. 1. ques. 2.* aunque *alías* son improbables. Ni la que dize

dize entenderse por Beneficio Parroquial las Prelaciones Regulares, *ib. n. 4.* Ni las contenidas *ibi in g. 6.* Ni la que dize, que el aprobado por determinado tiempo, pasado este, es elegible por la Bula, ò Jubileo; pero esta opinion solo tiene lugar si la limitacion de tiempo se hizo *in causa*, solo por mala, ò libre voluntad. Leand. *& sic est probabil. vid. Sum. pag. 445. n. 6.* Ni la que dize, puede ser elegido por la Bula aquel à quien el Obispo revoca la aprobacion *in causa*. Ni la que por la Bula, ò Jubileo el que aprobasse el Obispo sin darle jurisdiccion, *tom. propos. conden. tr. 2. conf. 1. prop. 1. 3. Alex. que conceda la Bula en orden à esto: vid. 1. precept. Decal. s. 1. §. 5. p. 7. tr. 2. q. 5. & 6 J.*

3 Pr. 2. Si caso que el Obispo sin causa justa aprobasse à los Regulares comissionado, v. g. para vn año, para hombres, para vn Lugar, y no para otros, *in ipso* quedén sin limitacion aprobados: Responde, que si con Redrig. Villalob. y dos, que sigue Leand. contra otros, porque no pueden *in causa* justa limitarles la aprobacion, como consta de la Clementina *Duanum, de sepulch. §. Si verò, pro* con justa causa lo pedian hezer, por la qual no se entienda el defecto de edad, ò sospecha en los conuincidos, sino solo el defecto de ciencia, de la qual si lo pide aprobacion el Concilio, y qualquiera debe presumirse bueno en las conuinciones, si no consta ser malo. De donde *con ipso* que remita à vno à examen, y el Examinador diga que es idoneo, si el Obispo limitalle la aprobacion, no avrà necesidad de observar dicha limitacion; Leand. con muchos, *v. illum. § pag. 445.*

à n. 19. ad 21.

\* \* \*

Cap. III. De la duracion, y revocacion de la aprobacion.

1 Pr. Reg. 1. Qué tiempo dure la aprobacion, y si se pueda revocar? Resp. 1. que la que es por Beneficio Parroquial, dura *aduc* despues de dexado el Beneficio, ò conmutandole por otro simple; y así queda capaz de ser elegido por la Bula, con muchos Leand. salvo si el Obispo le suspendiese la aprobacion, ò quitasse la suya hasta ser examinado, que lo puede hezer con causa, segun Suarez, y otros. Año de eso Leandro, y otros, que es lo mismo de los Confesores, à quienes los Obispos suelen quitar las licencias de Confessar, *id est*, que si juntamente no les quitan la aprobacion, quedan elegibles, aunque sean seglares, por la Bula, ò privilegio. Excepiua Meno al que fué Vicario del Parroco; pero parece debe dexarse de lo mismo, salvo si le quitassen la Vicaria por defecto de ciencia, que entonces se le quita la aprobacion.

2 Resp. 2. Que la que es por examen, si le dió por limitado tiempo, con causa, pasado el tiempo, se acaba la aprobacion, por que solo se estiene de lo que la voluntad del concedente; y puede limitarle con justa causa *licet*, *& validè*, pues puede reputarse no tan idoneo, que justamente no pueda tener el Obispo, que de *esse su temporis* se haga incepto, sino lo limite en tiempo, para que no obvide lo que sabe, ò adelante mas. Resp. 3. que es probable que la hecha por vn Obispo no esca por la mutacion de domicilio; Barba, y otros, citados por Baileo *contra plures* porque el juicio autentico de idoneidad pertenece á nuestros Secretarios; y no parece puede de su duracion

clodij



cion de la sucesion: qual al Obispo de quien la recibid. Nota, que aqui no se habla de la justificacion, la qual no tiene en otro Obispado, si *in iudicio* no le viene. Resp. 4. que cessa por la revocacion del mismo Obispo, o de su sucesor, si es con justa causa: es con un por que la aprobacion tiene necessaria conexcion con la idoneidad del aprobado; y assi cessando esta, y constandole al Obispo, no puede aver duda que podrá, y deberz revocar la aprobacion, pero sin justa causa juzgara invalida la revocacion, porque dicha aprobacion es a modo de sententia de idoneidad, y assi durante esta no se puede justamente mudar: *v. rom. Obisp. tr. 2. q. 3. s. 2. d. 13. a n. 83. ad 92. v. ibi adit.*

3. Resp. 5. Que la concedida *absolutè* à los Regulares no la pueden revocar los Obispos, ni *licetè*, ni *valide*, sin justa causa: con muchos Leand. y contra por vn Decreto de Pio V. *Imò*, añade el dicho tambien con muchos, que aunque la aprobacion se aya dado *ad placitum* del Obispo, no puede revocarla sin justa causa, *id est*, sino que aya tal motivacion de columbrices, o doctrina, que se haga inhabil, por la razon de la respuesta 4. à la segunda parte. Resp. 6. que si el Regular viviere eticandolamente, lembrare errores, o se hiziere totalmente torado, o mentecato, no ay duda se la puede revocar, por que assi consta del Derecho, y Tridentino. Fuera de este calo, dicen Cenedo, y Fumo, que dada vna vez la aprobacion al Regular, de ninguna manera puede ser revocada, ni por el mismo Obispo, ni por su sucesor, Lo mismo avrán de dezir otros, apud Leand. que dicen, que el tal no esta obligado a bolverse à examinar, y citan vna declaracion

de Cardenas; pero lo contrario tiene Palao à todo, *v. illum*, que exceptua al Capitulo Sedevacante de poder llamar à los Regulares à examinar, arrentos sus privilegios. § *ad pag. 445. d. n. 1. ad 24.*

4. Pr. 27. Si el nuevo Obispo podrá suspender las licencias de todos los Regulares, y examinarlos de nuevo? Sup. que el Capitulo Sedevacante no puede, consta del privilegio de Clem. IV. Resp. que no, con muchos, que sigue Leandro, *ex declar. S. Congreg. Cardin. cit. à Barbosa*, que determina, lo primero, que no sea licito à los Ordinarios suspender à los Regulares aprobados por ellos, sin nueva causa, y perteneciente à las confesiones, o por no aver guardado el contradicho puesto por los dichos Ordinarios: lo segundo, que no puedan suspender la licencia à todos los de vn Convento, sin consulta de la Sacra Congregacion, *v. rom. Obisp. tr. 2. q. 3. s. 2. d. 13. vbi ex professo*, si pueda examinar de nuevo à sus Curas, y *num. 82. per transonam*, nuestro calo. § *p. 447. n. 25. & 26.*

Sec. IV. De la satisfacion, assi sin orden al Sacramento como en quanto es parte, y complemento de él.

#### Suposiciones.

Suposicion 1. Qué satisfacion *absolutè* *solutè* *supra est* voluntaria *solutio* *pena* *temporalis* *relicta* *ex peccato* *condonato* *mortali*, *vel* *veniali*. *Alij* *aliter*. *v. Sum. 2.* Que quando se perdona la culpa mortal, se remite la pena eterna que le era debida *ex definit. Trid.* Coligefe *ex Rom. 8. v. 1.* Queda empero algunas vezes alguna pena temporal, que se ha de pagar

en esta, o en la otra vida: es de Fè, contra los Hereges de nuestro tiempo: lo qual no queda por el Bautismo, y Martyro. 3. Que dicha satisfacion por la pena temporal, vna es fuera del Sacramento *ex opere operantis*, por la propia satisfacion del mismo deudor: otra Sacramental, y *ex opere operato*, por la satisfacion de Christo nuestro Señor, que se nos aplica por los Sacramentos, o por las Indulgencias. § *pag. 447.*

Cap. I. De la satisfacion fuera del Sacramento, por sí, o por otros.

Pr. 1. Si el hombre justo pueda satisfacer de condigno, o *ad equalitè*, por la pena temporal, que ha quedado despues de la remission de la culpa? Resp. que si: es de Fè, contra los Hereges de nuestro tiempo: Trid. porque pudiendo merecer de condigno la vida eterna, podrán mucho mejor satisfacer por la pena temporal: si se requiere para dicha satisfacion prometta, y acceptacion Divina? Niega Vazquez, y otros; pero lo contrario es mas verdadero, y lo colige del Trident. § *p. 448. à num. 1. ad 3.*

2. Pr. 2. Si todas nuestras obras meritivas sean tambien satisfactorias? R. que es probable que si; pero no totalmente cierto, pues muchos dicen, que solo las penales, en quante penales; pero toda buena obra, y meritiva, es en alguna manera penal, y repugnante al cuerpo, o sentido, o apetito, o anima, y asi será *imul* satisfactoria. Suar. Nota, que la satisfacion se diferencia de la satisfacion, en que esta es solo tolerancia de la penalidad *imposita*, o causada por otro, como la del Purgatorio; y aquella es so-

lucion de la deuda, por acto propio, o hecho en su nombre. § *ib. n. 4. & 5.*

3. Pr. 3. Si el que satisfice por sí deba estar en gracia? Niega Escoto, y otros; pero la contraria es comun, y la que le debe tener: Suar. § *ib. n. 6.*

4. Pr. 4. Si puede vn Fiel Catolico satisfacer por otro Fiel, assi vivo, como difunto? Resp. 1. que es de Fè que entre los Fieles se da alguna comunicacion de las buenas obras, con las quales se pueden vnos ayudar à otros, como miembros de vn cuerpo en Christo v Cabeça, porque este es el sentido del simbolo: *La comunión de los Santos*. De donde es de Fè, que los sufragos de los vivos ayudan à algunos difuntos: Suar. R. 2. que puede vn Fiel satisfacer por otro pagando la pena debida, y temporal por los pecados ya perdonados: *Imò*, es de condigno, y de justicia, y assi cierta, y infalible, y esto ora se ofrece por vivos, ora por difuntos: es comunissimo, y aunque no sin controversia, es seguitissimo *in praxi*: assi con S. Thom. Suar. *vid. tom. 3. ord. 2. ad 2. maxime à num. 192. pag. 63.* Resp. 3. que no podemos quando satisficemos por otros *est* nuestras obras, satisfacer igualmente, y à vn mismo tiempo por nosotros con las mismas obras. *Imò*, siempre que vno satisfice eficazmente por otro, se priva asimismo de aquella satisfacion en quanto à la remission de la pena; pero con las mismas, que podemos satisfacer por nosotros, podemos satisfacer por otros, vivos, o difuntos; y tanto valor tienen para satisfacer por los otros, como por nosotros: con S. Thom. Suar. *Imò*, la satisfacion de vna misma obra se puede aplicar dimidiadamente por nosotros, y por otros; por que quien puede aplicar el or-